

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZAMBRANO-BOLÍVAR**

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

**Ref. DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO.
Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE.
Demandado: ROSMERY OROZCO.
Rad. No. 13894-4089-001-2023-00060-00.**

INFORME DE SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO, presentada por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSMERY OROZCO. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2023-00060-00. Folio 192 L.R. No. 07.

Sírvase proveer.

Zambrano Bolívar, 31 de agosto de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, Dr. CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, ha presentado demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO contra la señora ROSMERY OROZCO.

Pues bien, es importante indicar que, revisada la demanda de la referencia y los anexos allegados por la parte demandante, advierte este despacho judicial que la misma debe ser inadmitida por las siguientes falencias:

En primer lugar, advierte el Juzgado que la parte demandante, no ha efectuado lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es decir, la parte interesada o demandante en el presente caso, omitió anexar la constancia certificada del envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ROSMERY OROZCO, la cual, se debe efectuar simultáneamente a la presentación de esta y de la subsanación (cuando sea el caso), lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal, el actor en el acápite de notificaciones aduce reconocer la dirección física del demandado, pero no acredita el cumplimiento de dicho deber legal.

En segundo lugar, tenemos que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 384 CGP, la parte también omitió allegar al expediente, la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Pues revisada la demanda y sus anexos, esta sede judicial no avizora el cumplimiento del pluricitado requisito, es más del estudio de la misma, se puede constatar sin mayor elucubración, que el hoy demandante, tan solo se limitó en los hechos del libelo genitor, a manifestar que se trataba de un contrato verbal, pero no aporta prueba del mismo en cualquiera de las tres condiciones anotadas.

En tercer lugar, esta sede judicial advierte, que la parte demandante, en el libelo genitor, tampoco estimó la cuantía del presente proceso, conforme lo consagra el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debiendo corresponder al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado (numeral 6 – artículo 26 ibídem).

Por todo lo anterior, en uso de control de legalidad y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, a través de apoderado judicial, Dr. CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase al doctor CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ANDRADE, en los mismos términos y condiciones del memorial de poder adjunto a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0feaa6591d0de1aa7f2f68edc69650e8e827b379b416382ebd3b7ff0

Documento generado en 31/08/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>